

V

(Actos adoptados a partir del 1 de diciembre de 2009, en virtud del Tratado de la Unión Europea, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Tratado Euratom)

ACTOS CUYA PUBLICACIÓN ES OBLIGATORIA

REGLAMENTO (UE) Nº 1283/2009 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 2009

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 329/2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215, apartados 1 y 2,

Vista la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009 ⁽¹⁾, y la Decisión 2009/1002/PESC, de 22 de diciembre de 2009 ⁽²⁾, por la que se modifica la Posición Común 2006/795/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de noviembre de 2006, el Consejo adoptó la Posición Común 2006/795/PESC ⁽³⁾ relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (denominada en lo sucesivo «Corea del Norte») y a la aplicación de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1718 (2006).
- (2) De conformidad con la RCSNU 1874 (2009), se introdujeron medidas restrictivas suplementarias contra Corea del Norte mediante la Posición Común 2009/573/PESC, en particular, se incluye la prohibición del suministro, la venta y la transferencia de algunos artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que puedan contribuir a los programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, otras armas de destrucción masiva o los misiles balísticos. La Decisión 2009/1002/PESC, especifica que dicha prohibición incluirá los bienes y la tecnología de doble uso que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (versión refundida) ⁽⁴⁾.

- (3) La Posición Común 2009/573/PESC prevé también la inspección de determinados cargamentos con destino a Corea del Norte y procedentes de dicho país y, para las aeronaves y los buques, una obligación de suministro de información adicional previa a la llegada o salida respecto de las mercancías que entran en la Unión o salen de ella. Esta información debe proporcionarse con arreglo a las disposiciones aplicables a las declaraciones sumarias de entrada y de salida en virtud del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ y del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁶⁾.

- (4) La Posición Común 2009/573/PESC prevé también la prohibición de la prestación de servicios de aprovisionamiento o cualesquiera otros servicios a los buques de Corea del Norte con el fin de impedir el transporte de artículos cuya exportación está prohibida en virtud del Reglamento (CE) nº 329/2007 ⁽⁷⁾.
- (5) La Posición Común 2009/573/PESC amplía también las medidas de inmovilización de capitales a nuevas categorías de personas e instituye medidas de vigilancia de las actividades de las instituciones financieras que puedan contribuir a los programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, otras armas de destrucción masiva o los misiles balísticos.
- (6) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por tanto, con vistas a garantizar, en particular, su aplicación uniforme por parte de los operadores económicos en todos los Estados miembros, es necesario por ello adoptar un acto de la Unión al respecto, para garantizar su aplicación en la medida en que afecten a la Unión.

⁽¹⁾ DO L 197 de 29.7.2009, p. 111.

⁽²⁾ DO L 344 de 23.12.2009, p. 47.

⁽³⁾ DO L 322 de 22.11.2006, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 88 de 29.3.2007, p. 1.

- (7) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 329/2007.
- (8) Con arreglo al presente Reglamento, todo tratamiento de datos personales relativos a las personas físicas deberá respetar el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.
- (9) Con objeto de garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 329/2007 queda modificado como sigue:

- 1) El texto del apartado 8 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«8) “territorio de la Comunidad”: territorios de los Estados miembros, incluido el espacio aéreo, a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo.»

- 2) El texto del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los bienes y tecnologías, incluidos los programas informáticos enumerados en los anexos I y II, independientemente de si son originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Corea del Norte o para su uso en Corea del Norte;
- b) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refiere la letra a).

2. El anexo I incluirá todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, incluidos los programas informáticos, que sean artículos de doble uso, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 428/2009 ⁽¹⁾.

El anexo I bis incluirá algunos otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que podrían contribuir a los programas norcoreanos relacionados con las actividades nucleares, otras armas de destrucción masiva o los misiles balísticos.

3. Queda prohibido comprar, importar o transportar desde Corea del Norte los bienes y tecnologías que figuran en los anexos I y I bis, tanto si el artículo afectado proviene como si no proviene de Corea del Norte.

⁽¹⁾ DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.»

- 3) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda prohibido:

- a) facilitar, directa o indirectamente, asistencia técnica conexa con los bienes y tecnologías enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea o en los anexos I y I bis, o vinculada al suministro, fabricación, mantenimiento o uso de los bienes enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea o en los anexos I y I bis, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Corea del Norte o para su uso en dicho país;
- b) facilitar, directa o indirectamente, financiación o ayuda financiera relacionada con los bienes y tecnologías enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea o en los anexos I y I bis, incluidos en particular subvenciones, préstamos o seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de tales bienes, o para facilitar asistencia técnica conexa a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Corea del Norte o para su uso en dicho país;
- c) adquirir, directa o indirectamente, asistencia técnica conexa con los bienes y tecnologías enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea o en los anexos I y I bis, o vinculada al suministro, fabricación, mantenimiento o uso de los bienes enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea o en los anexos I y I bis, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Corea del Norte o para su uso en dicho país;
- d) adquirir, directa o indirectamente, financiación o ayuda financiera relacionada con los bienes y tecnologías enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea o en los anexos I y I bis, incluidos en particular subvenciones, préstamos o seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de tales bienes, o para facilitar asistencia técnica conexa a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Corea del Norte o para su uso en dicho país;
- e) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a), b), c) y d).»

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

1. Con el fin de impedir la transferencia de bienes y tecnologías enumerados en la Lista de los anexos I y I bis que puedan contribuir a los programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, otras armas de destrucción masiva o los misiles balísticos, y de los artículos de lujo que figuran en el anexo III, los aviones de carga y los buques mercantes con destino a Corea del Norte o procedentes de dicho país y los buques de Corea del Norte tendrán que cumplir el requisito de facilitar a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro en cuestión información previa a la llegada o salida de todas las mercancías que entren en la Unión o salgan de ella.

Las normas que regulan la obligación de facilitar información previa a la llegada y salida, en particular, los plazos que deben respetarse y los datos que deben exigirse, serán las que se establecen en las disposiciones aplicables relativas a las declaraciones sumarias de entrada y salida y a las declaraciones aduaneras del Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾ y del Reglamento (CE) n° 1875/2006 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

Además, los aviones de carga y los buques mercantes con destino a la República Popular Democrática de Corea y procedentes de ella, o sus representantes, declararán si las mercancías están comprendidas o no dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y, en caso de que su exportación esté sujeta a autorización, especificarán los menores de la licencia de exportación correspondiente que les haya sido concedida a tal efecto.

Hasta el 31 de diciembre de 2010, las declaraciones sumarias de entrada y de salida y los elementos adicionales obligatorios mencionados en el presente artículo podrán presentarse por escrito utilizando información comercial, portuaria o de transporte, siempre que contenga los datos necesarios.

A partir del 1 de enero de 2011, los elementos adicionales obligatorios mencionados en el presente artículo se presentarán bien por escrito, bien recurriendo a las declaraciones sumarias de entrada y de salida, según proceda.

2. Queda prohibida la prestación, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde el territorio de estos, de servicios de suministro de combustible o de aprovisionamiento de barcos, así como la prestación de cualesquiera otros servicios a los buques de Corea del Norte si dichos nacionales disponen de información, incluida la procedente de las autoridades aduaneras competentes basada en la información previa a la llegada y salida mencionada en el apartado 1, de que existen motivos suficientes para pensar que dichos buques transportan objetos cuyo suministro,

venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud del presente Reglamento, salvo que tales servicios sean necesarios con fines humanitarios.

⁽¹⁾ DO L 117 de 4.5.2005, p. 13.

⁽²⁾ DO L 360 de 19.12.2006, p. 64.»

5) El texto del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas, las entidades o los organismos enumerados en el anexo IV. El anexo IV incluirá a las personas, entidades u organismos designados por el Comité de Sanciones o por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de acuerdo con el apartado 8, letra d), de la Resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas, las entidades o los organismos enumerados en el anexo V. El anexo V incluirá a las personas, las entidades o los organismos no enumerados en el anexo IV que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), de la Posición Común 2006/795/PESC el Consejo haya reconocido como:

- a) responsables de los programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, las demás armas de destrucción masiva y los misiles balísticos, así como las personas y entidades que actúen en su nombre o sigan sus instrucciones, o las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control; o
- b) suministradores de servicios financieros o encargados de la transferencia hacia el territorio unionitario, a través o desde él, o con la participación de nacionales de los Estados miembros o de entidades bajo su jurisdicción, o de personas o instituciones financieras que se encuentren en territorio unionitario, de capitales, otros activos o recursos económicos que puedan ser utilizados para programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, las demás armas de destrucción masiva o los misiles balísticos, así como las personas y entidades que actúen en su nombre o sigan sus instrucciones, o las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control.

El anexo V se revisará regularmente y al menos cada doce meses.

3. Los anexos IV y V recogerán, cuando se disponga de ella, información acerca de las personas físicas que figuren en la lista a efectos de una identificación suficiente de las personas.

Dicha información podrá incluir:

- a) nombre y apellidos, incluidos alias y títulos si los hubiera
- b) fecha y lugar de nacimiento

- c) nacionalidad
- d) número de pasaporte y de carné
- e) número fiscal y número de seguridad social
- f) dirección u otros datos de localización
- g) función o profesión
- h) fecha de designación.

Los anexos IV y V contendrán también los motivos de la inscripción en la lista, como la función.

Los anexos IV y V también podrán contener los elementos de definición como establece el presente apartado, relativos a los miembros de la familia de las personas que figuren en la lista, siempre que esos datos sean necesarios en un caso específico con el único fin de comprobar la identidad de la persona física concernida que figure en la lista.

4. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas o de las entidades u organismos enumerados en el anexo IV o en el anexo V, ni se utilizará en beneficio de los mismos, ningún tipo de capitales o recursos económicos.

5. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto directo o indirecto sea la elusión de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2.»

6) El texto del artículo 7 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en las páginas web recogidas en el anexo II podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Las autoridades competentes han determinado que los fondos o recursos económicos
 - i) son necesarios para sufragar necesidades básicas de las personas que figuran en el anexo IV o V y de los familiares a su cargo, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
 - ii) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos relacionados con la asistencia letrada, o

iii) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados,

b) si la autorización se refiere a una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo IV, que el respectivo Estado miembro haya notificado al Comité de Sanciones sobre su decisión e intención de conceder una autorización, y que el Comité de Sanciones no se haya opuesto en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en las páginas web enumeradas en el anexo II podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos, tras haberse cerciorado de que son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre que

a) si la autorización se refiere a una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo IV, que el respectivo Estado miembro haya notificado al Comité de Sanciones sobre su decisión y que el Comité de Sanciones haya aprobado dicha decisión.

b) si la autorización se refiere a una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo V, que el Estado miembro interesado haya notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión los motivos por los que considera que debería concederse una autorización específica, al menos dos semanas antes de la autorización.

3. Los Estados miembros de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida con arreglo a los apartados 1 y 2.»

7) El texto del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en los sitios de Internet enumerados en el anexo II podrán autorizar la liberación de determinados capitales y recursos económicos inmovilizados, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) que los capitales o recursos económicos sean objeto de un embargo o una decisión judicial, administrativa o arbitral tomada antes de la fecha de designación de la persona, entidad u organismo contemplada en el artículo 6;

- b) que los capitales o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
 - c) que el embargo o la resolución no beneficie a una persona, entidad u organismo que figure en los anexos IV o V;
 - d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario al orden público en el Estado miembro de que se trate; y
 - e) que el Estado miembro concernido haya notificado al Comité de Sanciones el embargo o la resolución referente a las personas, entidades y organismos enumerados en el anexo IV.».
- 8) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. El artículo 6, apartado 4, no obstará para que las entidades financieras o de crédito de la Unión puedan abonar en una cuenta inmovilizada los importes que hayan recibido como transferencia de terceros a la cuenta de una persona física o jurídica, entidad u organismo que figure en la lista, siempre y cuando queden inmovilizados también estos importes. La entidad financiera o de crédito notificará sin demora dichas transacciones a las autoridades competentes.

2. El artículo 6, apartado 4, no se aplicará al abono en las cuentas inmovilizadas:

- a) de intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o
- b) de pagos debidos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha de designación de la persona, entidad u organismo contemplada en el artículo 6,

siempre que tales intereses, otros beneficios y pagos sigan inmovilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1 y 2.».

- 9) El texto del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. La inmovilización de los capitales y recursos económicos o la negativa a facilitar los mismos llevadas a cabo de buena fe, con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica, entidad u organismo que las ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los capitales o recursos económicos han sido inmovilizados o retenidos por negligencia.

2. Las prohibiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, letra b), y en el artículo 6, apartado 4, no darán origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de las

personas físicas o jurídicas o las entidades u organismos concernidos, si ignoraban o no tenían motivos razonables para sospechar que sus acciones infringirían esa prohibición.».

- 10) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 11 bis

1. En el marco de sus actividades relacionadas con las instituciones financieras y de crédito citadas en el apartado 2, y con el fin de impedir que estas actividades contribuyan a programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, las demás armas de destrucción masiva y los misiles balísticos, las instituciones financieras y de crédito que entren en el ámbito de aplicación del artículo 16:

- a) ejercerán una constante vigilancia respecto de la actividad de las cuentas, en particular por medio de sus programas en pro de la debida diligencia para con la clientela y en el marco de sus obligaciones relativas a la prevención del blanqueo de dinero y a la financiación del terrorismo;
- b) exigirán que en las instrucciones de pago se cumplieren todos los campos de información que se refieren al ordenante y al beneficiario de la transacción de que se trate y, si no se facilita esta información, rechazarán la transacción;
- c) conservarán durante cinco años todos los extractos de las transacciones y los pondrán a disposición de las autoridades nacionales si así lo solicitan; y
- d) si sospechan o tienen razones fundadas para sospechar que determinados capitales están relacionados con la financiación de la proliferación, comunicarán rápidamente sus sospechas a la Unidad de Información Financiera (UIF) o a otra autoridad competente designada por el Estado miembro afectado, según lo indicado en los sitios de Internet enumerados en el anexo II, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 6. La UIF u otra autoridad competente servirá de centro nacional para recibir y analizar declaraciones de transacciones sospechosas relacionadas con la posible financiación de la proliferación de actividades nucleares. La UIF o la autoridad competente de que se trate tendrá acceso oportuno, directo o indirecto, a la información financiera, administrativa y judicial que necesite para poder ejercer correctamente esta función, que incluye, en particular, el análisis de las declaraciones de transacciones sospechosas.

2. Las medidas enunciadas en el apartado 1 se aplicarán a las instituciones financieras y a las entidades de crédito en sus actividades relacionadas con:

- a) las instituciones financieras y de crédito domiciliadas en Corea del Norte;
- b) las sucursales y filiales, cuando entren en el ámbito de aplicación del artículo 16, de las instituciones financieras y de las entidades de crédito domiciliadas en Corea del Norte, enumeradas en el anexo VI;

- c) las sucursales y filiales no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 16, de las instituciones financieras y de las entidades de crédito domiciliadas en Corea del Norte, enumeradas en el anexo VI; y
- d) las instituciones financieras y las entidades de crédito que no estén domiciliadas en Corea del Norte ni estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 16, pero que estén controladas por personas y entidades domiciliadas en Corea del Norte, enumeradas en el anexo VI.»
- 11) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 13
1. La Comisión estará facultada para:
- a) modificar el anexo I *bis* sobre la base de resoluciones del Comité de Sanciones o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, en su caso, añadir los números de referencia tomados de la nomenclatura combinada, según lo establecido en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87;
- b) modificar el anexo II, atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros;
- c) modificar el anexo III para refinar o adaptar la lista de bienes de dicho anexo, de acuerdo con cualquier definición o directriz que pueda ser adoptada por el Comité de Sanciones, o añadir, en caso necesario o apropiado, los números de referencia tomados de la nomenclatura combinada según lo establecido en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87;
- d) modificar el anexo IV sobre la base de resoluciones del Comité de Sanciones o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y
- e) modificar los anexos V o VI con arreglo a las decisiones tomadas acerca, respectivamente, de los anexos II, III, IV y V de la Posición Común 2006/795/PESC.
2. La Comisión tratará datos personales para el cumplimiento de las tareas que le son conferidas en virtud del presente Reglamento y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾.
- (³) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.»
- 12) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 16
- El presente Reglamento será de aplicación:
- a) en el territorio de la Unión
- b) a bordo de toda aeronave o buque que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado miembro
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.
- e) toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier operación comercial efectuada, en su totalidad o en parte, en la Unión.»
- 13) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 14) El anexo IV se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.
- 15) El texto que figura en el anexo III del presente Reglamento se inserta como anexo V.
- 16) El texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento se inserta como anexo VI.
- Artículo 2
- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
A. CARLGREN

ANEXO I

«ANEXO I

BIENES Y TECNOLOGÍAS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3

Todos los bienes y tecnología que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 428/2009.

ANNEX Ia

BIENES Y TECNOLOGÍAS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3

Otros artículos, materiales, equipo, bienes y tecnologías que puedan contribuir a los programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, otras armas de destrucción masiva o los misiles balísticos.

1. A menos que se disponga lo contrario, los números de referencia que figuran en la columna titulada "Designación" se refieren a las designaciones de los bienes y tecnologías de doble uso recogidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 428/2009.
2. La presencia de un número de referencia en la columna titulada "Producto conexo del anexo I del Reglamento (CE) n° 428/2009" significa que las características del producto descrito en el presente anexo no se corresponden con los parámetros del producto de doble uso al que se hace referencia.
3. Las definiciones de los términos entre "comillas simples" aparecen en una nota técnica adjunta al bien en cuestión.
4. Para las definiciones de los términos entre "comillas dobles", véase el Reglamento (CE) n° 428/2009.

NOTAS GENERALES

1. El objeto de las prohibiciones contenidas en el presente anexo no deberá quedar sin efecto por la exportación de bienes no prohibidos (incluidas las instalaciones) que contengan uno o más componentes prohibidos cuando el componente o componentes prohibidos sean elementos principales de los bienes exportados y sea viable separarlos o emplearlos para otros fines.

N.B.: A la hora de juzgar si el componente o componentes prohibidos deben considerarse como el elemento principal, se habrán de ponderar los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos involucrados, así como otras circunstancias especiales que pudieran determinar que el componente o componentes prohibidos sean elementos principales de los bienes suministrados.

2. Los bienes incluidos en el presente anexo pueden ser nuevos o usados.

NOTA GENERAL DE TECNOLOGÍA (NGT)

(Deberá verse en conjunción con la parte C.)

1. De conformidad con la sección A, queda prohibida la venta, suministro, transferencia o exportación de "tecnología" "necesaria" para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de productos cuya venta, suministro, transferencia o exportación esté prohibida de conformidad con las disposiciones de la parte B.
2. La "tecnología" "requerida" para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los bienes prohibidos será a su vez objeto de prohibición, aun en el caso de que también sea aplicable a productos no sometidos a prohibición.
3. No se aplicarán prohibiciones a aquella "tecnología" que sea la mínima necesaria para la instalación, el funcionamiento, el mantenimiento (revisión) y las reparaciones de aquellos productos no prohibidos.
4. La prohibición de transferencia de "tecnología" no se aplicará a la información "de conocimiento público", a la "investigación científica" básica ni a la información mínima necesaria para solicitudes de patentes.

A. BIENES

MATERIALES, INSTALACIONES Y EQUIPOS NUCLEARES

IA0. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) n° 428/2009
IA0.001	<p>Lámparas de cátodo hueco, según se indica:</p> <p>a. Lámparas de yodo de cátodo hueco con ventanas de silicio puro o cuarzo</p> <p>b. Lámparas de cátodo hueco de uranio.</p>	

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA0.002	Aislantes faraday de la gama de longitud de onda 500 nm - 650 nm	
IA0.003	Redes ópticas de la gama de longitud de onda 500 nm - 650 nm	
IA0.004	Fibras ópticas de la gama de longitud de onda 500 nm - 650 nm revestidas de capas antirreflectantes de la gama de longitud de onda 500 nm - 650 nm cuyo diámetro sea mayor de 0,4 mm sin superar los 2 mm	
IA0.005	Componentes de vasija de reactor nuclear y equipo de ensayo distintos de los especificados en 0A001 según se indica: a. Cierres b. Componentes internos c. Equipos para sellar, probar y medir dichos cierres.	0A001
IA0.006	Sistemas de detección nuclear distintos de los especificados en 0A001.j. o 1A004.c., para la detección, identificación o cuantificación de materiales radiactivos o radiación de origen nuclear y componentes diseñados especialmente para ellos. <i>N.B:Para equipo personal véase IA1.004 infra.</i>	0A001.j. 1A004.c.
IA0.007	Válvulas de fuelle con anillo de sello, distintas de las incluidas en 0B001.c.6., 2A226 o 2B350, hechas de aleación de aluminio o acero inoxidable del tipo 304, 304L o 316L.	0B001.c.6.2A226 2B350
IA0.008	Espejos para láser, distintos de los especificados en 6A005.e, compuestos de substratos que tengan un coeficiente de dilatación térmica de 10^{-6} K^{-1} o menos a 20 °C (por ejemplo, sílice o zafiro fundidos). <i>Nota: Este epígrafe no incluye los sistemas ópticos especialmente diseñados para aplicaciones astronómicas, excepto si los espejos contienen sílice fundida.</i>	0B001.g.5. 6A005.e.
IA0.009	Lentes para láser, distintos de los especificados en 6A005.e.2, compuestos de substratos que tengan un coeficiente de dilatación térmica de 10^{-6} K^{-1} o menos a 20 °C (por ejemplo, sílice fundida).	0B001.g. 6A005.e.2.
IA0.010	Conductos, tuberías, bridas, accesorios hechos o revestidos de níquel o de una aleación de níquel de más de un 40 % de níquel en peso distintos de los especificados en 2B350.h.1	2B350
IA0.011	Bombas de vacío distintas de las incluidas 0B002.f.2 o 2B231, según se indica: a. Bombas turbomoleculares con una tasa de flujo igual o superior a 400 l/s; b. Bombas de vacío de desbaste del tipo "Roots" con una tasa de flujo de aspiración volumétrica superior a 200 m ³ /h c. Compresores en seco con anillo de sello y bombas de vacío en seco con anillo de sello.	0B002.f.2. 2B231
IA0.012	Receptáculos sellados para la manipulación, almacenamiento y tratamiento de sustancias radiactivas (celdas calientes)	0B006

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA0.013	“Uranio natural”, “uranio empobrecido” o torio en forma de metal, aleación, compuesto o concentrado químico o cualquier otro material que contenga uno o varios de los productos citados en 0C001	0C001
IA0.014	Cámaras de detonación con una capacidad de absorción de la explosión superior a 2,5 kg. de equivalente TNT.	

MATERIAL ESPECIAL Y EQUIPO CONEXO

I.A1. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA1.001	Bis(2-ethylhexyl) ácido fosfórico (HDEHP o D2HPA) CAS (número del registro del Chemical Abstract Service: [CAS 298 07-7] 298-07-7 solvente en cualquier cantidad, de una pureza superior al 90 %	
IA1.002	Gas flúor CAS: [7782-41-4], de una pureza mínima del 95 %.	
IA1.003	Sellos y juntas anulares, de un diámetro interno igual o inferior a 400 mm., compuesto de cualquiera de los siguientes materiales: <ul style="list-style-type: none"> a. Copolímeros de fluoruro de vinilideno que tengan una estructura cristalina beta del 75 % o más sin estirado; b. Poliimididas fluoradas que contengan el 10 % en peso o más de flúor combinado; c. Elastómeros de fosfaceno fluorado que contengan el 30 % en peso o más de flúor combinado. d. Policlorotrifluoroetileno (PCTFE, ej. Kel-F ®), e. Fluoro- elastómeros (p. ej. Viton ®, Tecnoflon ®); f. Politetrafluoroetileno (PTFE) 	1A001
IA1.004	Equipo personal para detectar las radiaciones de origen nuclear, distinto del especificado en 1A004.c. incluidos los dosímetros personales	1A004.c.
IA1.005	Células electrolíticas para la producción de flúor distintos de los incluidos en 1B225, con capacidad de producción superior a 100 g de flúor por hora.	1B225
IA1.006	Catalizadores distintos de los especificados en 1A225 o 1B231, que contengan platino, paladio o rodio, y que puedan utilizarse para provocar la reacción de intercambio de isótopos de hidrógeno entre el hidrógeno y el agua para la recuperación de tritio a partir de agua pesada o para la producción de agua pesada.	1A225 1B231
IA1.007	Aluminio y sus aleaciones distintas de las especificadas en 1C002.b.4. o 1C202.a, no refinadas o formas semielaboradas que tengan cualquiera de las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> a. “Capaces de” soportar una carga de rotura por tracción de 460 MPa o más a 293 K (20 °C); o b. Resistencia a la tracción de 415 MPa o más a 298 K (25 °C). <p><i>Nota técnica:</i></p> <p><i>La frase aleaciones “capaces de” incluye las aleaciones antes o después del tratamiento térmico.</i></p>	1C002.b.4. 1C202.a.

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA1.008	<p>Metales magnéticos, de todos tipos y formas, distintos de los especificados en 1C003.a. que tengan una permeabilidad relativa inicial igual o superior a 120 000 y espesor entre 0,05 mm y 0,1 mm</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p><i>La medida de la "permeabilidad inicial relativa" debe realizarse sobre materiales completamente recocidos.</i></p>	1C003.a.
IA1.009	<p>"Materiales fibrosos o filamentosos" o productos preimpregnados, distintos de los incluidos en 1C010.a., 1C010.b., 1C210.a. o 1C210.b., según se indica:</p> <p>a. "Materiales fibrosos o filamentosos" de aramida con cualquiera de las dos características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Módulo específico" superior a 10×10^6 m; o bien 2. "Resistencia específica a la tracción" superior a 17×10^4 m; <p>b. "Materiales fibrosos o filamentosos" de vidrio con cualquiera de las dos características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Módulo específico" superior a $3,18 \times 10^6$ m; o bien 2. "Resistencia específica a la tracción" superior a $76,2 \times 10^3$ m; <p>c. "Hilos", "cables", "cabos" o "cintas" continuos impregnados con resinas termoendurecibles, de 15 mm o menos de espesor (productos una vez preimpregnados), hechos de los "materiales fibrosos o filamentosos" de vidrio distintos de los especificados en IA1.010.a <i>infra</i>.</p> <p>d. "Materiales fibrosos o filamentosos" de carbono</p> <p>e. "hilos", "cables", "cabos" o "cintas" continuos impregnados con resinas termoendurecibles, hechos de los "materiales fibrosos o filamentosos de carbono";</p> <p>f. "Hilos", "cables", "cabos" o "cintas" continuos de poliacrilonitrilo (PAN).</p> <p>g. "materiales fibrosos o filamentosos" para-aramidicos (Kevlar® y otras fibras del mismo tipo).</p>	<p>1C010.a.</p> <p>1C010.b.</p> <p>1C210.a.</p> <p>1C210.b.</p>
IA1.010	<p>Fibras impregnadas de resina o de brea (preimpregnados), fibras revestidas de metal o de carbono (preformas) o "preformas de fibra de carbono", según se indica:</p> <p>a. Constituidas por los "materiales fibrosos o filamentosos" especificados en IA1.009;</p> <p>b. Los "materiales fibrosos o filamentosos" de carbono con "matriz" impregnada de resina epoxídica (preimpregnados) especificados en 1C010.a, 1C010.b o 1C010.c, para la reparación de estructuras o productos laminados de aeronaves, en los que el tamaño de las hojas individuales no supere los 50 cm × 90 cm;</p> <p>c. Preimpregnados especificados en 1C010.a., 1C010.b. o 1C010.c, cuando estén impregnados con resinas fenólicas o epoxídicas que tengan una temperatura de transición vítrea (Tg) inferior a 433 K (160 °C) y una temperatura de solidificación inferior a la temperatura de transición vítrea.</p>	<p>1C010</p> <p>1C210</p>
IA1.011	<p>Materiales compuestos de cerámica reforzada de carburo de silicio utilizables en puntas de ojiva, vehículos de reentrada y alerones de tobera, utilizables en misiles distintos de los incluidos en 1C107</p>	1C107
IA1.012	No se utiliza	
IA1.013	<p>Tantalio, carburo de tantalio, tungsteno, carburo de tungsteno y sus aleaciones, distintas de las especificadas en 1C226 con las dos siguientes características:</p> <p>a. En forma de cilindro hueco o simetría esférica (incluidos los segmentos de cilindro) con un diámetro interior entre 50 mm y 300 mm; y</p> <p>b. Cuya masa sea superior a 5 kg.</p>	1C226

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA1.014	<p>Polvos elementales de cobalto, de neodimio o de samario o sus aleaciones o mezclas que contengan al menos un 20 % en peso de cobalto, neodimio o samario, con una granulometría inferior a 200 µm.</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p>“polvo elemental” significa un polvo de gran pureza de un elemento.</p>	
IA1.015	Fosfato de tributilo puro (TBP) [nº CAS 126-73-8] o cualquier mezcla que contenga más de un 5 % de TBP en peso.	
IA1.016	<p>Aceros martensíticos distintos de los prohibidos por 1C116 o 1C216.</p> <p><i>Notas técnicas:</i></p> <p>1. La frase acero martensítico “capaz de” incluye el acero martensítico antes o después del tratamiento térmico.</p> <p>2. Los aceros martensíticos son aleaciones de hierro generalmente caracterizadas por su alto contenido en níquel, su muy bajo contenido en carbono y el uso de elementos o precipitados de sustitución para reforzar la aleación y producir su endurecimiento por envejecimiento.</p>	<p>1C116</p> <p>1C216</p>
IA1.017	<p>Metales, polvos metálicos y los materiales siguientes:</p> <p>a. Tungsteno y aleaciones de tungsteno distintas de las especificadas en 1C117, en forma de partículas esféricas o atomizadas uniformes de un diámetro igual o inferior a 500 µm (micrómetro), con un contenido en tungsteno igual o superior al 97 % en peso</p> <p>b. Molibdeno y aleaciones de molibdeno distintas de las especificadas en 1C117, en forma de partículas esféricas o atomizadas uniformes de un diámetro igual o inferior a 500 µm, con un contenido en tungsteno igual o superior al 97 % en peso</p> <p>c. Materiales de tungsteno en forma sólida distintos de los especificados en 1C226, compuestos de los siguientes materiales</p> <p>1. Tungsteno y sus aleaciones con un contenido en tungsteno igual o superior al 97 % en peso</p> <p>2. Tungsteno infiltrado con cobre con un contenido en tungsteno igual o superior al 80 % en peso, o</p> <p>3. Tungsteno infiltrado con plata con un contenido en tungsteno igual o superior al 80 % en peso</p>	<p>1C117</p> <p>1C226</p>
IA1.018	<p>Aleaciones magnéticas blandas distintas de las especificadas en 1C003 con la siguiente composición química:</p> <p>a contenido en hierro entre 30 y 60 %; y</p> <p>b contenido en cobalto entre 30 y 60 %;</p>	1C003
IA1.019	No se utiliza	
IA1.020	Grafito distinto del especificado en in 0C004 o 1C107.a, diseñado o especificado para su utilización en máquinas de mecanizado de descarga eléctrica (EDM)	<p>0C004</p> <p>1C107a</p>

TRATAMIENTO DE LOS MATERIALES

I.A2. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA2.001	<p>Sistemas para ensayo de vibraciones, equipos y componentes para ellos distintos de los especificados en 2B116:</p> <p>a. Sistemas para ensayo de vibraciones que empleen técnicas de realimentación o de bucle cerrado y que incorporen un controlador digital, capaces de someter un sistema a vibraciones con una aceleración igual o superior a 0,1 g RMS entre los 0,1 Hz y los 2 kHz y ejerciendo fuerzas iguales o superiores a 50 kN, medidas a “mesa vacía” (“bare table”);</p> <p>b. Controladores digitales, combinados con equipo lógico (software) diseñado especialmente para ensayos de vibraciones, con “ancho de banda de control en tiempo real” superior a 5 kHz, diseñados para uso en sistemas para ensayos de vibraciones especificados en el punto a;</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p>“Ancho de banda de control en tiempo real” significa la velocidad máxima a la que un controlador puede ejecutar ciclos completos de muestreo, proceso de datos y transmisión de señales de control.</p> <p>c. Impulsores para vibración (unidades agitadoras), con o sin amplificadores asociados, capaces de impartir una fuerza igual o superior a 50 kN, medida a “mesa vacía”, y utilizables en los sistemas para ensayos de vibraciones especificados en el punto a;</p> <p>d. Estructuras de soporte de la pieza por ensayar y unidades electrónicas diseñadas para combinar unidades agitadoras múltiples en un sistema capaz de impartir una fuerza efectiva combinada igual o superior a 50 kN, medida a “mesa vacía”, y utilizables en los sistemas para ensayos de vibraciones incluidos en el punto a.</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p>“mesa vacía” (“bare table”) significa una mesa o superficie plana, sin guarniciones ni accesorios.</p>	2B116
IA2.002	<p>Máquinas herramienta distintas de las especificadas en 2B001.c. o 2B201.b para rectificado que tengan precisión de posicionamiento, con “todas las compensaciones disponibles”, iguales o inferiores a (mejores que) 15 µm, de conformidad con la norma ISO 230/2 (1988) ⁽¹⁾ o equivalentes nacionales en cualquiera de los ejes lineales.</p> <p>⁽¹⁾ Los fabricantes que calculen la precisión de posicionamiento en virtud de la norma ISO 230/2 (1997) deben consultar a las autoridades competentes del Estado miembro donde estén establecidos.</p>	2B001.c. 2B201.b.
IA2.002a	Componentes y controles numéricos, especialmente diseñados para máquinas herramientas especificadas en 2B001, 2B201 o I.A2.002 supra.	
IA2.003	<p>Máquinas para equilibrar y equipos relacionados con ellas tal como se indica:</p> <p>a. Máquinas para equilibrar (“balancing machines”) diseñadas o modificadas para equipos dentales u otros fines médicos y que tengan todas las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no sean capaces de equilibrar rotores/conjuntos que tengan una masa superior a 3 kg; 2. Capaces de equilibrar rotores/conjuntos a velocidades superiores a 12 500 rpm; 3. Capaces de corregir el equilibrado en dos planos o más; y 4. Capaces de equilibrar hasta un desequilibrio residual específico de 0,2 g mm K-1 de la masa del rotor; <p>b. Cabezas indicadoras diseñadas o modificadas para uso con máquinas especificadas en el punto a.</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p>Las “cabezas indicadoras” (“indicator heads”) son a veces conocidas como instrumentación de equilibrado.</p>	2B119

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA2.004	<p>Manipuladores a distancia que puedan usarse para efectuar acciones a distancia en las operaciones de separación radioquímica o en celdas calientes distintas de las especificadas en 2B225, que posean cualquiera de las características siguientes:</p> <p>a. Capacidad para atravesar una pared de celda caliente de 0,3 m o más (operación a través de la pared); o bien</p> <p>b. Capacidad para pasar por encima de una pared de celda caliente de 0,3 m o más de grosor (operación por encima de la pared).</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p><i>Los manipuladores a distancia traducen las acciones de un operador humano a un brazo operativo y sujeción terminal a distancia. Los manipuladores pueden ser del tipo "maestro/esclavo" o accionados por palanca universal o teclado numérico.</i></p>	2B225
IA2.005	<p>Hornos de tratamiento térmico en atmósfera controlada u hornos de oxidación, capaces de funcionar a temperaturas superiores a 400 °C.</p> <p><i>Nota: Este epígrafe no incluye los hornos de túnel con transporte de rodillo o vagoneta, hornos de túnel con banda transportadora, hornos de empuje u hornos de lanzadera, especialmente diseñados para la producción de vidrio, vajilla de cerámica o cerámica estructural.</i></p>	2B226 2B227
IA2.006	No se utiliza	
IA2.007	<p>"Transductores de presión" distintos de los definidos en 2B230 capaces de medir la presión absoluta en cualquier punto del intervalo de 0 a 200 kPa y que tengan todas las características siguientes:</p> <p>a. Intercambiadores de calor fabricados o protegidos con "materiales resistentes a la corrosión por hexafluoruro de uranio (UF₆)", y</p> <p>b. Que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una escala total de menos de 200 kPa y una "exactitud" superior a ± 1 % de la escala total; o 2. Una escala total de 200 kPa o más y una "exactitud" superior a ± 2 Pa. <p><i>Nota técnica:</i></p> <p><i>A los efectos del artículo 2B230, "exactitud" incluye la no linealidad, la histéresis y la repetibilidad a temperatura ambiente.</i></p>	2B230
IA2.008	<p>Equipos cerrados líquido-líquido, (mezcladores sedimentadores, columnas pulsantes y contactadores centrífugos); y distribuidores de líquido, distribuidores de vapor o colectores de líquido diseñados para dicho equipo, cuando todas las superficies que entran en contacto directo con el componente o componentes químicos que están siendo procesados estén fabricadas de cualquiera de los siguientes materiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20 % de cromo en peso; b. Fluoropolímeros; c. Vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); d. Grafito o "grafito de carbono"; e. Níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; f. Tantalio o aleaciones de tantalio; g. Titanio o aleaciones de titanio; h. Circonio o aleaciones de circonio; o bien i. Acero inoxidable 	2B350.e.

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
	<p><i>Nota técnica:</i></p> <p>El "grafito de carbono" es un compuesto de carbono amorfo y grafito, que contiene más del 8 % de grafito en peso.</p>	
IA2.009	<p>Equipos y componentes industriales, distintos de los especificados en 2B350.d., según se indica:</p> <p>Intercambiadores de calor o condensadores con una superficie de transferencia de calor de más de 0,05 m² y menos de 30 m²; y tubos, placas, bobinas o bloques (núcleos) diseñados para esos intercambiadores de calor o condensadores, cuando todas las superficies que entran en contacto directo con el o los fluidos, estén fabricadas de cualquiera de los siguientes materiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20 % de cromo en peso; b. Fluoropolímeros; c. Vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); d. Grafito o "grafito de carbono"; e. Níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; f. Tantalio o aleaciones de tantalio; g. Titanio o aleaciones de titanio; h. Circonio o aleaciones de circonio; i. Carburo de silicio; j. Carburo de titanio; o bien k. Acero inoxidable <p><i>Nota: Este epígrafe no incluye los radiadores de vehículos.</i></p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p><i>Los materiales utilizados para juntas y sellos y otras aplicaciones de aislamiento no determinan la situación del intercambiador de calor desde el punto de vista del control.</i></p>	2B350.d.
IA2.010	<p>Bombas de sellado múltiple y bombas sin sello, distintas de las especificadas en 2B350.i, aptas para fluidos corrosivos, con una tasa de flujo máxima especificada por el fabricante superior a 0,6 m³/hora, o bombas de vacío con una tasa de flujo máxima especificada por el fabricante superior a 5 m³/hora [en condiciones de temperatura (273 K (0 °C) y presión (101,3 kPa) normales]; y camisas (cuerpos de bomba), forros de camisas preformados, impulsadores, rotores o toberas de bombas de chorro diseñados para esas bombas, en los que todas las superficies que entren en contacto directo con el componente o componentes químicos que están siendo procesados, estén hechas de cualquiera de los siguientes materiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20 % de cromo en peso; b. Materiales cerámicos; c. Ferrosilicio; d. Fluoropolímeros; e. Vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); f. Grafito o "grafito de carbono"; g. Níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; h. Tantalio o aleaciones de tantalio; 	2B350.i.

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
	i. Titanio o aleaciones de titanio; j. Circonio o aleaciones de circonio; k. Niobio (columbio) o aleaciones de niobio; l. Acero inoxidable o bien m. Aleaciones de aluminio <i>Nota técnica:</i> <i>Los materiales utilizados para juntas y sellos y otras aplicaciones de aislamiento no determinan la situación de la bomba desde el punto de vista del control.</i>	
IA2.011	"Separadores centrífugos", distintos de los especificados en 2B352.c capaces de separación continua sin propagación de aerosoles, que tengan todas las características siguientes: a. Aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20 % de cromo en peso; b. Fluoropolímeros; c. Vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); d. Níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; e. Tantalio o aleaciones de tantalio; f. Titanio o aleaciones de titanio; o bien g. Circonio o aleaciones de circonio <i>Nota técnica:</i> <i>Los "separadores centrífugos" incluyen los decantadores.</i>	2B352.c.
IA2.012	Filtros de metal sinterizado distintos de lo especificados en 2B352.d., hechos de níquel o aleación de níquel con un contenido del 40 % o más en peso.	2B352.d.
IA2.013	Máquinas de conformación por rotación y máquinas de conformación por estirado, distintas de las especificadas en 2B009, 2B109 o 2B209 y componentes específicamente diseñados para las mismas. <i>Nota técnica:</i> <i>A los efectos de la presente partida, las máquinas que combinan las funciones de conformación por rotación y de conformación por estirado se consideran máquinas de conformación por estirado.</i>	2B009 2B109 2B209

ELECTRÓNICA

I.A3. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA3.001	Fuentes de corriente continua de alto voltaje, distintas de las incluidas en 0B001.j.5 o 3A227, que reúnan las dos características siguientes: a. Capacidad de producir de modo continuo, durante 8 horas, 10 kV o más, con una potencia de salida de 5 kW o superior, con o sin barrido; y b. Estabilidad de la corriente o del voltaje mejor que el 0,1 % a lo largo de cuatro horas.	0B001.j.5. 3A227

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA3.002	<p>Espectrómetros de masas, distintos de los incluidos en 0B002.g o 3A233, capaces de medir iones de 200 unidades de masa atómica o mayores, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 200, según se indica, así como las fuentes de iones para ellos:</p> <p>a. Espectrómetros de masas de plasma acoplados inductivamente ("ICP"/"MS");</p> <p>b. Espectrómetros de masas de descarga luminosa ("GDMS");</p> <p>c. Espectrómetros de masas de ionización térmica (TIMS);</p> <p>d. Espectrómetros de masas de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con "materiales resistentes a la corrosión por hexafluoruro de uranio (UF₆)";</p> <p>e. Espectrómetros de masas de haz molecular que tengan cualquiera de las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno, y equipada con una trampa fría capaz de enfriar hasta 193 K (-80 °C) o menos; o bien 2. Una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF₆; <p>f. Espectrómetros de masas equipados con una fuente de iones de microfluoración diseñada para actínidos o fluoruros de actínidos.</p>	<p>0B002.g</p> <p>3A233</p>
IA3.003	<p>Convertidores de frecuencia o generadores, distintos de los especificados en 0B001.b.13 o 3A225, que reúnan todas las características siguientes, y componentes y programas informáticos especialmente diseñados para ellos:</p> <p>a. Salida multifase capaz de suministrar una potencia igual o superior a 40 W;</p> <p>b. Capacidad para funcionar en la gama de frecuencias entre 600 y 2 000 Hz; y</p> <p>c. Control de frecuencia mejor (inferior) que el 0,1 %.</p> <p><i>Notas técnicas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los convertidores de frecuencia también son conocidos como cambiadores, inversores, generadores, equipo electrónico de ensayo, fuentes de alimentación de corriente alterna, mandos de motor de velocidad variable o mando de frecuencia variable. 2. La funcionalidad especificada en esta partida puede cumplirse mediante un tipo de equipo comercializado como: equipo electrónico de ensayo, fuentes de alimentación de corriente alterna, mandos de motor de velocidad variable o mando de frecuencia variable. 	<p>0B001.b.13.</p> <p>3A225</p>
IA3.004	<p>Espectrómetros y difractómetros, diseñados para pruebas indicativas o análisis cuantitativos de la composición elemental de metales o aleaciones sin descomposición química del material.</p>	

SENSORES Y LÁSERES

IA6. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA6.001	Barras de granate de itrio aluminio (YAG).	

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA6.002	Equipos y componentes ópticos, distintos de los especificados en 6A002 o 6A004.b, según se indica: Óptica infrarroja con una longitud de onda entre 9 y 17 μm y sus componentes, en particular los de telururo de cadmio (CdTe):	6A002 6A004.b.
IA6.003	Sistemas correctores de frente de onda, distintos de los espejos especificados en 6A004.a, 6A005.e o 6A005.f para ser utilizados en un haz de láser de un diámetro de más de 4 mm y componentes especialmente diseñados para ellos, incluidos sistemas de control, sensores de detección frente de fase y "espejos deformables", incluidos los espejos bimorfes.	6A004.a. 6A005.e. 6A005.f.
IA6.004	"Láseres" de iones de argón distintas de los incluidos en 0B001.g.5, 6A005 o 6A205.a., que tengan una potencia media de salida igual o superior a 5 W.	0B001.g.5. 6A005.a.6. 6A205.a.
IA6.005	"Láseres" semiconductores, distintos de los incluidos en los subartículos 0B001.g.5. o 0B001.h.6. o 6A005.b, y sus componentes, según se indica: a. "Láseres" de semiconductores individuales con una potencia de salida media superior a 200 mW, en cantidades superiores a 100; b. Conjuntos de "láseres" de semiconductores con una potencia de salida media superior a 20 W. Notas: 1. Los "láseres" de semiconductores se llaman normalmente diodos "láser"; 2. Este epígrafe no incluye diodos "láser" de la gama de longitud de onda 1,2 μm - 2,0 μm .	0B001.g.5. 0B001.h.6. 6A005.b.
IA6.006	"Láseres" de semiconductores sintonizables y conjuntos de "láseres" de semiconductores sintonizables, distintos de los especificados en 0B001.h.6. o 6A005.b., de una longitud de onda entre 9 μm y 17 μm , así como pilas de conjuntos de "láseres" de semiconductores que contengan como mínimo un conjunto de "láseres" de semiconductores sintonizable de la misma longitud de onda. Nota: Los "láseres" de semiconductores se llaman normalmente diodos "láser";	0B001.h.6. 6A005.b.
IA6.007	"Láseres" semiconductores sintonizables, distintos de los incluidos en 0B001.g.5., 0B001.h.6. o 6A005.c.1, y componentes, diseñados especialmente para ellos, según se indica: a. "láseres" de zafiro-titanio, b. "láseres" alexandrita.	0B001.g.5. 0B001.h.6. 6A005.c.1.
IA6.008	"Láseres" dopados con neodimio (distintos de los de vidrio) distintos de los especificados en 6A005.c.2.b con una longitud de onda de salida superior a 1,0 μm pero no superior a 1,1 μm y una energía de salida superior a 10 J por impulso.	6A005.c.2.b.
IA6.009	Componentes de óptica acústica, según se indica: a. Tubos multiimágenes y dispositivos de formación de imágenes de estado sólido que tengan una frecuencia de recurrencia igual o superior a 1 kHz; b. Suministros de frecuencia de recurrencia; c. Células de Pockels.	6A203.b.4.

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA6.010	<p>Cámaras de televisión endurecidas a las radiaciones distintas a las especificadas en 6A203c, diseñadas especialmente o tasadas para resistir una dosis total de radiación de más de 5×10^3 Gy (silicio) [5×10^6 rad (silicio)] sin degradación de su funcionamiento, y las lentes diseñadas especialmente para ellas.</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p><i>El término Gy (silicio) se refiere a la energía en julios por kilogramo absorbida por una muestra de silicio sin protección al ser expuesta a radiaciones ionizantes.</i></p>	6A203.c.
IA6.011	<p>Osciladores y amplificadores de impulsos de láser de colorantes, sintonizables, distintos de los especificados en 0B001.g.5, 6A005 y/o 6A205 con todas las características siguientes:</p> <p>a. Que funcionen a longitudes de onda entre 300 nm y 800 nm;</p> <p>b. Potencia media de salida superior a 10 W pero que no exceda de 30 W;</p> <p>c. Tasa de repetición superior a 1 kHz; y</p> <p>d. Ancho de impulso inferior a 100 ns</p> <p><i>Nota:</i></p> <p><i>Este epígrafe no incluye osciladores monomodo.</i></p>	0B001.g.5. 6A005 6A205.c.
IA6.012	<p>“Láseres” de impulsos de dióxido de carbono distintos de los especificados en 0B001.h.6., 6A005.d. o 6A205.d con todas las características siguientes:</p> <p>a. Que funcionen a longitudes de onda entre 9 μm y 11, μm;</p> <p>b. Tasa de repetición superior a 250 Hz;</p> <p>c. Potencia media de salida superior a 100 W pero que no exceda de 500 W; y</p> <p>d. Ancho de impulso inferior a 200 ns</p>	0B001.h.6. 6A005.d. 6A205.d.

NAVEGACIÓN Y AVIÓNICA

IA7. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA7.001	<p>Sistemas de navegación inerciales y componentes diseñados especialmente para ellos, según se indica:</p> <p>a. Sistemas de navegación inercial que estén certificados para uso en “aeronaves civiles” por las autoridades civiles de un Estado participante en el Arreglo de Wassenaar y componentes especialmente diseñados para ellos, según se indica:</p> <p>1. Sistemas de navegación inercial (“INS”) (de cardan o sujetos) y equipos inerciales diseñados para “aeronaves”, vehículos terrenos, buques (de superficie y subacuáticos) o “vehículos espaciales”, para actitud, guiado o control, que tengan cualquiera de las características siguientes, y los componentes diseñados especialmente para ellos:</p> <p>a. Error de navegación (libre inercial), después de una alineación normal, de 0,8 millas náuticas por hora “Círculo de igual probabilidad” (CEP) o inferior (mejor); o</p> <p>b. Especificados para funcionar a niveles de aceleración lineal que superen los 10 g;</p>	7A001 7A003 7A101 7A103

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
	<p>2. Sistemas inerciales híbridos encajados con (un) sistema(s) mundial(es) de navegación por satélite o con (un) "sistema(s) de navegación con referencia a bases de datos" para actitud, guiado o control, subsecuente a un alineamiento normal, que tengan una exactitud de posición de navegación según sistemas de navegación inercial, tras pérdida del sistema mundial de navegación por satélite o del "sistema de navegación con referencia a bases de datos" durante un período de hasta cuatro minutos, con menos (mejor) de 10 metros de "círculo de igual probabilidad" (CEP);</p> <p>3. Equipos inerciales para determinación del azimut, el rumbo o el norte que posean cualquiera de las siguientes características, y los componentes diseñados especialmente para ellos:</p> <p>a. Diseñados para determinar el azimut, el rumbo o el norte con una exactitud igual o menor (mejor) de 6 minutos de arco de valor eficaz a 45 grados de latitud; o bien</p> <p>b. Diseñados para tener un nivel de impacto no operativo igual o superior a 900 g con una duración igual o superior a 1 ms.</p> <p>b. Teodolitos dotados de equipos inerciales diseñados especialmente para fines de topografía civil diseñados para determinar el azimut, el rumbo o el norte con una exactitud igual o menor (mejor) de 6 minutos de arco de valor eficaz a 45 grados de latitud, y componentes especialmente diseñados.</p> <p>c. Sistemas de navegación inercial u otros equipos que contengan acelerómetros de los especificados en 7A001 o 7A101, cuando dichos acelerómetros estén diseñados especialmente y desarrollados como sensores para MWD (Medida Mientras Perfora/Measurement While Drilling) para su utilización en operaciones de servicio de perforación de pozos.</p> <p><i>Nota: Los parámetros de a.1. y a.2. se aplican cuando se cumple cualquiera de las condiciones ambientales siguientes:</i></p> <p>1. Una vibración aleatoria de entrada con una magnitud global de 7,7 g "RMS" en la primera media hora, y una duración total del ensayo de hora y media por eje en cada uno de los tres ejes perpendiculares, cuando la vibración aleatoria cumple las siguientes características:</p> <p>a. Una densidad espectral de potencia ("PSD") de un valor constante de 0,04 g²/Hz en un intervalo de frecuencia de 15 a 1 000 Hz; y</p> <p>b. La densidad espectral de potencia se atenúa con la frecuencia entre 0,04 g²/Hz a 0,01 g²/Hz en un intervalo de frecuencia de 1 000 a 2 000 Hz;</p> <p>2. Una velocidad de balanceo y guiñada igual o mayor que + 2,62 radianes/s (150 grados/s); o bien</p> <p>3. Según normas nacionales equivalentes a los puntos 1 o 2 anteriores.</p> <p><i>Notas técnicas:</i></p> <p>1. El punto a.2. se refiere a sistemas en los que un sistema de navegación inercial y otras ayudas independientes de navegación están construidas en una única unidad (encajadas) a fin de lograr una mejor prestación.</p> <p>2. "Círculo de igual probabilidad" (CEP) – En una distribución circular normal, el radio del círculo que contenga el 50 por ciento de las mediciones individuales que se hayan hecho, o el radio del círculo dentro del que haya una probabilidad de localización del 50 por ciento.</p>	

AERONÁUTICA Y PROPULSIÓN

I.A9. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
I.A9.001	Pernos explosivos.	

B. EQUIPO LÓGICO

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
I.B.001	Equipo lógico necesario para el desarrollo, producción o uso de los objetos de la anterior Parte A (bienes).	

C. TECNOLOGÍA

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
I.C.001	Tecnología necesaria para el desarrollo, producción o uso de los objetos de la anterior Parte A. (bienes).»	

ANEXO II

«ANEXO IV

Lista de personas, entidades y organismos contemplados en el artículo 6, apartado 1

A) Personas físicas:

- 1) **Han Yu-ro**. Función: Director de Korea Ryongaksan General Trading Corporation. Información adicional: Implicado en el programa de misiles balísticos de Corea del Norte. Fecha de designación: 16.7.2009.
- 2) **Hwang Sok-hwa**. Función: Director de la Oficina General de Energía Atómica (GBAE). Información adicional: Implicado en el programa nuclear de Corea del Norte como Jefe de la Oficina de Orientación Científica de la Oficina General de Energía Atómica; participó en el Comité Científico del Instituto Conjunto de Investigación Nuclear. Fecha de designación: 16.7.2009.
- 3) **Ri Hong-sop**. Año de nacimiento: 1940. Función: Antiguo director del Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon. Información adicional: Supervisó tres instalaciones básicas que contribuyen a la producción de plutonio de uso militar: la instalación de fabricación de combustible, el reactor nuclear y la planta de reprocesamiento. Fecha de designación: 16.7.2009.
- 4) **Ri Je-su** (*alias Ri Che-son*). Año de nacimiento: 1938. Función: Director de la Oficina General de Energía Atómica (GBAE), principal organismo de dirección del programa nuclear de Corea del Norte. Información adicional: Contribuye a diversos proyectos nucleares, incluida la gestión por la Oficina General de Energía Atómica del Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon y la Namchongang Trading Corporation. Fecha de designación: 16.7.2009.
- 5) **Yun Hojin** (*alias Yun HoChin*). Nacido el 13.10.1944. Función: Director de la Namchongang Trading Corporation. Información adicional: Supervisa la importación de productos necesarios para el programa de enriquecimiento de uranio. Fecha de designación: 16.7.2009.

B) Personas jurídicas, entidades y organismos:

- 1) **Korea Mining Development Trading Corporation** [también llamada a) CHANGGWANG SINYONG CORPORATION; b) EXTERNAL TECHNOLOGY GENERAL CORPORATION; c) DPRKN MINING DEVELOPMENT TRADING COOPERATION; d) "KOMID"]. Dirección: Central District, Pyongyang, RPDC. Datos adicionales: Primer Comerciante de armamento y principal exportador de bienes y equipo relacionados con misiles balísticos y armas convencionales. Fecha de designación: 24.4.2009.
- 2) **Korea Ryonbong General Corporation** [también llamada a) KOREA YONBONG GENERAL CORPORATION; b) LYONGAKSAN GENERAL TRADING CORPORATION). Dirección: Pot'onggang District, Pyongyang, RPDC; Rak-wondong, Pothonggang District, Pyongyang, RPDC. Datos adicionales: Conglomerado de empresas especializado en la compra para el sector de la defensa de la RPDC y en el apoyo a las ventas de material militar de dicho país. Fecha de designación: 24.4.2009.
- 3) **Tanchon Commercial Bank** [también llamado a) CHANGGWANG CREDIT BANK; b) KOREA CHANGGWANG CREDIT BANK]. Dirección: Saemul 1-Dong Pyongchon District, Pyongyang, RPDC. Datos adicionales: Principal entidad financiera de la RPDC para la venta de armas convencionales, misiles balísticos y material relacionado con el ensamblado y la fabricación de dichas armas. Fecha de designación: 24.4.2009.
- 4) **General Bureau of Atomic Energy** (GBAE: Oficina General de Energía Atómica) [alias General Department of Atomic Energy (GDAE)]. Dirección: Haeudong, Pyongchen District, Pyongyang, República Popular Democrática de Corea. Información adicional: La GBAE es responsable del programa nuclear de Corea del Norte, que comprende el Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon y su reactor de investigación de producción de plutonio de 5 MWe (25 MWt), junto con sus instalaciones de fabricación de combustible y de reprocesamiento. La GBAE ha mantenido reuniones y discusiones con la Agencia Internacional de la Energía Atómica. Es el organismo de Corea del Norte que es el principal responsable de la supervisión de los programas nucleares, incluido el funcionamiento del Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon. Fecha de designación: 16.7.2009.
- 5) **Hong Kong Electronics** (también Hong Kong Electronics Kish Co.). Dirección: Sanaee St., Kish Island, Irán. Información adicional: a) De propiedad o control del Tanchon Commercial Bank y de la Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID) y que actúa o simula actuar por cuenta o en nombre de aquellos; b) desde 2007 Hong Kong Electronics ha transferido millones de dólares de fondos relacionados con la proliferación militar en nombre del Tanchon Commercial Bank y de la KOMID (los dos designados por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas en abril de 2009). Hong Kong Electronics facilitó los movimientos de capitales desde Irán hacia Corea del Norte por cuenta de la KOMID. Fecha de designación: 16.7.2009.

- 6) **Korea Hyoksin Trading Corporation** (también Korea Hyoksin Export And Import Corporation). Dirección: Rakwondong, Pothonggang District, Pyongyang, República Popular Democrática de Corea. Información adicional: a) Sociedad de la República Popular Democrática de Corea establecida en Pyongyang; b) dependiente de la Korea Ryonbong General Corporation (designada por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas en abril de 2009) e implicada en la puesta a punto de armas de destrucción masiva. Fecha de designación: 16.7.2009.
- 7) **Korean Tangun Trading Corporation**. Información adicional: a) sociedad de Corea del Norte basada en Pyongyang; b) la Korea Tangun Trading Corporation depende de la Segunda Academia de Ciencias Naturales de la República Popular Democrática de Corea; es responsable principalmente de la compra de bienes y tecnologías de apoyo a los programas de investigación y desarrollo del país en materia de defensa, incluyendo (pero no exclusivamente) programas y compras relativos a las armas de destrucción masiva y los vectores, en particular materiales sujetos a control o prohibidos en virtud de los protocolos multilaterales de control aplicables. Fecha de designación: 16.7.2009.
- 8) **Namchongang Trading Corporation** [también a) NCG, b) Namchongang Trading, c) Nam Chon Gang Corporation, d) Nomchongang Trading Co., e) Nam Chong Gan Trading Corporation]. Información adicional: a) sociedad de Corea del Norte basada en Pyongyang; b) Namchongang es una compañía de importación y exportación de la República Popular Democrática dependiente de la Oficina General de Energía Atómica. Namchongang ha estado implicada en la compra de bombas de vacío de origen japonés localizadas en una instalación nuclear de la República Popular Democrática de Corea y de compras de componentes nucleares en asociación con un individuo de origen alemán. Además, Ha estado implicada desde finales de los años noventa en la compra de tubos de aluminio y otros materiales específicamente adaptados para un programa de enriquecimiento de uranio. Su representante es un antiguo diplomático que representó a Corea del Norte en la inspección de la planta nuclear de Yongbyon realizada en 2007 por la Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA). Las actividades de proliferación de Namchongang preocupan seriamente, visto el historial de proliferación de la República Popular Democrática de Corea. Fecha de designación: 16.7.2009.».

ANEXO III

«ANEXO V

LISTA DE PERSONAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6.2

A. Personas

#	Nombre (y posibles alias)	Dotes de identificación	Motivos
1.	CHANG Song-taek (alias JANG Song-Taek)	Fecha de nacimiento: 02.02.1946 o 06.02.1946 o 23.02.1946 (provincia de Hamgyong Norte) Número de pasaporte (a partir de 2006): PS 736420617	Miembro de la Comisión Nacional de Defensa. Director del departamento de administración del Partido de los Trabajadores de Corea.
2.	CHON Chi Bu		Miembro de la Oficina General de la Energía Atómica, antiguo director técnico de Yongbyon.
3.	CHU Kyu-Chang (alias JU Kyu-Chang)	Fecha de nacimiento: entre 1928 y 1933	Primer vicedirector del departamento de la industria de defensa (programa balístico), Partido de los Trabajadores de Corea, miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
4.	HYON Chol-hae	Fecha de nacimiento: 1934 (Manchuria, China)	Vicedirector del departamento de política general de las Fuerzas Armadas Populares (consejero militar de Kim Jong Il).
5.	JON Pyong-ho	Fecha de nacimiento: 1926	Secretario del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea, jefe del departamento de industria de suministros militares del Comité Central, que controla el Segundo Comité Económico del Comité Central, miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
6.	KIM Tong-un	Fecha de nacimiento: 1936 Número de pasaporte: 554410660	Director de "Office 39" del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea, implicado en la financiación de la proliferación nuclear.
7.	KIM Yong-chun (alias Young-chun)	Fecha de nacimiento: 04.03.1935	Vicepresidente de la Comisión Nacional de Defensa, ministro de las Fuerzas Armadas Populares, consejero especial de Kim Jong Il para la estrategia nuclear.
8.	O Kuk-Ryol	Fecha de nacimiento: 1931 (provincia de Jilin, China)	Vicepresidente de la Comisión Nacional de Defensa, que supervisa la adquisición en el extranjero de tecnología puntera para los programas nuclear y balístico.
9.	PAEK Se-bong	Fecha de nacimiento: 1946	Presidente del Segundo Comité Económico (responsable del programa balístico) del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea. Miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
10.	PAK Jae-gyong (alias Chae-Kyong)	Fecha de nacimiento: 1933 Número de pasaporte: 554410661	Vicedirector del departamento de política general de las Fuerzas Armadas Populares y vicedirector de la oficina de logística de las Fuerzas Armadas Populares (consejero militar de Kim Jong Il).

#	Nombre (y posibles alias)	Dotes de identificación	Motivos
11.	PYON Yong Rip (alias Yong-Nip)	Fecha de nacimiento: 20.09.1929 Número de pasaporte: 645310121 (expedido el 13.09.2005)	Presidente de la Academia de Ciencia implicado en investigación biológica relacionada con las armas de destrucción masiva.
12.	RYOM Yong		Director de la Oficina General de la Energía Atómica (entidad designada por las Naciones Unidas), encargado de relaciones internacionales.
13.	SO Sang-kuk	Fecha de nacimiento: entre 1932 y 1938	Jefe del departamento de física nuclear de la Universidad Kim Il Sung.

B. Entidades y organismos

#	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación	Motivos
1.	Centro de investigación nuclear de Yongbyon		Centro de investigación que ha participado en la producción de plutonio de calidad militar. Centro dependiente de la Oficina General de la Energía Atómica (entidad designada por las Naciones Unidas, 16.7.2009).
2.	Korea Pugang mining and machinery corporation ltd		Filial de Korea Ryongbong General Corporation (entidad designada por las Naciones Unidas, 24.4.2009), se encarga de la gestión de fábricas de producción de polvo de aluminio que puede utilizarse en el sector de los misiles.
3.	Korean Ryengwang trading corporation		Filial de Korea Ryongbong General Corporation (entidad designada por las Naciones Unidas, 24.4.2009).
4.	Sobaeku United Corp (alias Sobaeksu United Corp)		Sociedad estatal implicada en la búsqueda o adquisición de productos o equipos sensibles. Posee varios yacimientos de grafito natural que nutren de materia primera a dos fábricas de transformación que producen en particular bloques de grafito que pueden utilizarse en el sector balístico.»

ANEXO IV

«ANEXO VI

LISTA DE A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 BIS»

—————